PROYECTO DE LEY N.º ___ DE 2026

"Por la cual se fortalece la seguridad jurídica para la promoción y protección de la inversión privada y se establece un Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece un Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones aplicable, de manera objetiva y no discriminatoria, a inversiones productivas que cumplan las condiciones previstas en esta, con el propósito de preservar las condiciones jurídicas, tributarias, aduaneras, de comercio exterior y económico-regulatorias determinantes de la inversión, promover la inversión de largo plazo y establecer mecanismos efectivos para prevenir, corregir o compensar modificaciones adversas de dichas condiciones.

Artículo 2. Definiciones y ámbito de aplicación. Para los efectos de la presente ley:

Inversión es todo aporte de capital, bienes, activos, derechos, recursos económicos, tecnología o conocimiento económicamente valorable destinado de manera duradera al desarrollo de una actividad económica en el territorio nacional, realizado conforme al ordenamiento jurídico colombiano. No constituyen inversión las operaciones de deuda pública ni las inversiones de portafolio de carácter meramente especulativo.

Inversionista es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realiza, controla o se obliga a realizar una inversión en los términos de esta ley, directamente o a través de uno o varios vehículos jurídicos, plenamente identificables.

Proyecto de inversión protegido es la unidad económica, técnica o funcional conformada por una inversión o un conjunto de inversiones productivas, respecto de la cual se solicite y reconozca el acogimiento al Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones previsto en esta ley. Podrá comprender inversiones nuevas, así como ampliaciones, modernizaciones, repotenciaciones, reposiciones, rehabilitaciones, reconversiones o expansiones de inversiones existentes; uno o varios proyectos o etapas funcionalmente vinculados; los activos, derechos, permisos, autorizaciones, contratos privados e infraestructura complementaria necesarios para su ejecución y operación; y podrá ser desarrollado directamente por el inversionista o mediante uno o varios vehículos jurídicos

bajo su control, siempre que exista trazabilidad jurídica, contable y económica suficiente para individualizar la inversión protegida.

La protección del Régimen se circunscribirá a los activos, derechos, ingresos, costos, obligaciones y condiciones jurídicas y económicas expresamente vinculados al proyecto de inversión protegido, y no se extenderá a actividades, activos o negocios del inversionista que sean ajenos al mismo.

Condiciones jurídicas y económicas estabilizadas son las normas, regímenes, metodologías, fórmulas, derechos, obligaciones y demás condiciones jurídicas, tributarias, aduaneras, de comercio exterior o económico-regulatorias identificadas por el inversionista y reconocidas conforme a esta ley como determinantes para la realización, financiación, operación, ampliación o recuperación de la inversión.

Fecha de acogimiento es la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca el ingreso del proyecto al Régimen o aquella en la cual se configure el silencio administrativo positivo previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. Las protecciones generales establecidas en el Capítulo II se aplicarán a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigencia de la presente ley, respecto de hechos, actos, medidas u omisiones atribuibles al Estado colombiano que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigencia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos o acciones que correspondan al inversionista por otras fuentes jurídicas respecto de hechos anteriores.

Parágrafo 2°. El Régimen Especial previsto en el Capítulo III podrá aplicarse a inversiones nuevas y a inversiones destinadas a ampliar, modernizar, repotenciar, rehabilitar, reponer o transformar activos existentes. Los activos preexistentes indispensables para la operación del proyecto podrán incorporarse a la delimitación del proyecto protegido cuando sean técnica o económicamente indisociables de la nueva inversión, sin que su valor pueda computarse para acreditar el monto mínimo de inversión exigido por esta ley.

Parágrafo 3º. No gozará de las protecciones previstas en esta ley la inversión realizada u obtenida mediante fraude o corrupción.

CAPÍTULO II.
PROTECCIONES A LOS INVERSIONISTAS

Artículo 3. Prohibición de expropiación sin indemnización. Las inversiones cobijadas por esta Ley no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de

efectos similares excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido proceso, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión inmediatamente antes de que la medida se adoptara o su inminencia fuera conocida públicamente. La valoración tendrá en cuenta el costo de oportunidad de inversiones similares en países comparables, el desempeño del negocio y los riesgos empresariales y económicos que le son propios. En caso de incumplimiento o no pago de la indemnización debida, la indemnización será equivalente al valor justo de mercado que la inversión habría tenido en ausencia de la expropiación. En ningún caso esta última indemnización podrá ser inferior al valor justo de mercado de la inversión inmediatamente antes de que la medida se adoptara o su inminencia fuera conocida públicamente.

Parágrafo 1°. La prohibición prevista en el presente artículo comprende las medidas o series de medidas atribuibles al Estado colombiano que produzcan un efecto equivalente a una expropiación directa sin necesidad de que haya una transferencia formal del título o del derecho de dominio.

Para determinar la existencia de una expropiación indirecta se realizará un análisis caso a caso que tendrá en cuenta, entre otros elementos: (i) el grado, intensidad y duración de la interferencia sobre la inversión; (ii) el impacto económico de la medida; (iii) la afectación sustancial del uso, disfrute, explotación o valor económico de la inversión; (iv) la interferencia con expectativas legítimas y razonables fundadas en actos, compromisos o manifestaciones concretas del Estado; (v) el carácter, objeto y proporcionalidad de la medida; (vi) su carácter discriminatorio, cuando exista; y (vii) la imposición al inversionista de una carga especial o singular frente a otros agentes en condiciones comparables.

Para mayor certeza, la sola disminución del valor, la rentabilidad o las expectativas de retorno de una inversión no constituirá, por sí misma, expropiación indirecta ni dará lugar a indemnización. La existencia de una expropiación indirecta requerirá acreditar una privación sustancial y de carácter permanente de los atributos económicos esenciales de la inversión, apreciada conjuntamente con los demás criterios previstos en este artículo. La valoración de la indemnización deberá fundarse en elementos objetivos y verificables y no comprenderá ganancias meramente hipotéticas o especulativas.

Parágrafo 2°. Las medidas regulatorias no discriminatorias adoptadas de buena fe para proteger finalidades públicas legítimas, entre ellas la salud pública, la seguridad, el ambiente o el orden público, no constituyen expropiación indirecta, salvo que, consideradas individual o conjuntamente: (i) impongan al inversionista una carga especial o manifiestamente

desproporcionada frente a la finalidad perseguida; (ii) desconozcan el debido proceso; (iii) resulten manifiestamente arbitrarias; o (iv) priven sustancial y permanentemente a la inversión de sus atributos económicos esenciales.

Artículo 4. Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad a la Inversión. Las inversiones recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad. El Estado colombiano no obstaculizará en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.

Para mayor certeza, la obligación del Estado colombiano de otorgar un tratamiento justo y equitativo se interpretará de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima. Dicha obligación incluirá, en particular:

a) La obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el derecho al debido proceso en la República de Colombia;

b) La obligación de actuar de una manera transparente, incluyendo la preservación del principio de transparencia en los procesos judiciales y administrativos;

c) La prohibición de incurrir en una conducta arbitraria o desproporcional en contra de la inversión;

d) La prohibición de incurrir en un tratamiento abusivo a los inversionistas, como la coacción, intimidación o acoso;

e) La prohibición de incurrir en una conducta discriminatoria en contra del inversionista o la inversión; y

f) El respeto de las expectativas legítimas y razonables generadas por compromisos específicos, actos administrativos, autorizaciones, asignaciones, decisiones regulatorias, contratos, convocatorias, subastas u otras manifestaciones concretas del Estado que hayan sido determinantes para la realización de la inversión.

Cuando se acredite una vulneración de las obligaciones establecidas en este artículo, habrá lugar a la reparación de los daños antijurídicos que sean imputables al Estado, de conformidad con los artículos 90 y demás disposiciones aplicables de la Constitución y la ley. La reparación exigirá, en todo caso, la demostración del daño, su imputación y el nexo

causal correspondiente, y no comprenderá meras expectativas de rentabilidad no respaldadas por compromisos específicos del Estado.

CAPÍTULO III.
RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTABILIDAD Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Artículo 5. Derecho de acogimiento al Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones. Las inversiones que cumplan los requisitos y objetivos establecidos en la presente ley tendrán derecho a acogerse al Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones.

El acogimiento constituye un derecho del inversionista cuando acredite los requisitos previstos en esta ley. Su reconocimiento tendrá carácter reglado y no estará sometido a consideraciones discrecionales de oportunidad o conveniencia ni podrá condicionarse a la celebración de contratos, convenios o acuerdos con entidades estatales.

Las inversiones acogidas al Régimen gozarán durante treinta (30) años, contados desde la fecha de acogimiento, de estabilidad respecto de las condiciones jurídicas y económicas estabilizadas conforme a esta ley.

Durante dicho período, las condiciones estabilizadas continuarán aplicándose al proyecto de inversión protegido en los términos existentes en la fecha de acogimiento, aunque posteriormente sean modificadas, sustituidas, derogadas o interpretadas de manera adversa, salvo las excepciones expresamente establecidas en esta ley.

El inversionista podrá acogerse, total o parcialmente, a disposiciones posteriores que le resulten más favorables. La opción se ejercerá respecto de cada norma estabilizada, será irrevocable y sustituirá la condición estabilizada correspondiente durante el resto del término del Régimen, sin afectar las demás condiciones estabilizadas.

Los derechos derivados del acogimiento se incorporan a la situación jurídica individual y concreta del inversionista y del proyecto de inversión protegido y conservarán sus efectos durante el término previsto en este artículo, en los términos y con las limitaciones establecidos en la Constitución y en esta ley.

Nada de lo previsto en el presente artículo limita las competencias constitucionales y legales del Congreso de la República, del Gobierno nacional, de las autoridades regulatorias ni de las demás autoridades competentes para expedir, modificar, sustituir o derogar normas de carácter general. La estabilidad prevista en esta ley opera respecto de la situación jurídica individual y concreta del proyecto protegido y se entiende sin perjuicio de las consecuencias

jurídicas o económicas que, conforme a la Constitución y a esta ley, se deriven de una modificación posterior.

Parágrafo. Cuando por disposición constitucional o decisión judicial no resulte jurídicamente posible mantener la aplicación de una condición estabilizada, el inversionista tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del proyecto protegido, en la medida del perjuicio cierto y demostrado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 6. Requisitos de acceso al Régimen. Podrán acogerse al Régimen los inversionistas que se obliguen a realizar una inversión productiva igual o superior a nueve millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos veintidós Unidades de Valor Tributario (9.546.722 UVT).

El Gobierno nacional podrá establecer, mediante reglamentación de carácter general y objetiva y previa elaboración y publicación de un estudio técnico que justifique la diferenciación, umbrales inferiores diferenciados por sectores, subsectores, regiones o categorías de proyecto, atendiendo la intensidad de capital, generación de empleo, capacidad exportadora, contribución a la seguridad energética, infraestructura, innovación, productividad, sustitución de importaciones e impacto económico o regional. En ningún caso podrá incrementar el umbral establecido en el inciso anterior.
La inversión podrá desarrollarse mediante uno o varios proyectos o etapas funcionalmente vinculados y deberá encontrarse plenamente individualizada en la solicitud de acogimiento.

El inversionista dispondrá de un plazo de hasta ocho (8) años para materializar la inversión comprometida. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cuatro (4) años adicionales cuando la naturaleza, magnitud, complejidad técnica o ejecución por etapas del proyecto así lo justifique.

Para efectos del cumplimiento del plazo no se computarán los períodos de retraso derivados de fuerza mayor o caso fortuito ni aquellos originados en actuaciones, trámites, licenciamientos, consultas, autorizaciones, conexiones, infraestructura de terceros, decisiones judiciales o actuaciones de autoridades no atribuibles al inversionista.

El acceso al Régimen no estará sujeto al pago de prima, contraprestación o remuneración a favor del Estado.

Parágrafo. Los proyectos de inversión que acrediten el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en la presente ley para acogerse al Régimen Especial de Estabilidad y

Protección de Inversiones tendrán, por ministerio de la ley, la calidad de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINE), para todos los efectos legales y reglamentarios.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará dicha condición al verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos de acceso al Régimen y comunicará esta circunstancia a la Comisión Intersectorial de Proyectos Estratégicos (CIPE) y al Departamento Nacional de Planeación para efectos de su registro, coordinación, gestión, seguimiento y acompañamiento. La adquisición de la calidad de PINE en los términos de este artículo no requerirá validación adicional por parte de la CIPE.

La calidad de PINE no sustituye las licencias, permisos, autorizaciones, consultas, concesiones, títulos o habilitaciones exigibles conforme al ordenamiento jurídico, ni implica por sí misma una declaración de utilidad pública o interés social distinta de las previstas expresamente por el legislador.

Artículo 7. Solicitud, reconocimiento e inscripción. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actuará como ventanilla única del Régimen y verificará exclusivamente el cumplimiento de los requisitos y objetivos previstos en esta ley.

La solicitud deberá identificar al inversionista, el proyecto de inversión protegido, el monto y cronograma de la inversión y las normas, regímenes y condiciones jurídicas y económicas cuya estabilidad se solicita.

El Ministerio podrá requerir por una sola vez la información indispensable para completar la solicitud. SI el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo considera necesario, podrá solicitar conceptos a otras entidades y, en especial, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si el proyecto a analizar tiene posible impacto fiscal. Las autoridades requeridas deberán rendir los conceptos de su competencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud, sin que la falta de concepto dentro de dicho término suspenda el procedimiento.

El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo particular y concreto dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación completa.

El acto de reconocimiento tendrá naturaleza declarativa y deberá identificar el proyecto protegido, la fecha de acogimiento y las normas y condiciones objeto de estabilidad.

La autoridad únicamente podrá negar el acogimiento cuando el inversionista incumpla alguno de los requisitos objetivos establecidos en esta ley. Asimismo, únicamente podrá excluir una norma o condición solicitada cuando demuestre que carece de relación directa

con el proyecto de inversión protegido o se encuentra expresamente excluida por el artículo 15 de esta ley.

Cuando la solicitud comprenda normas tributarias, aduaneras o cambiarias, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto previo y vinculante sobre su identificación y alcance, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Vencido el término para decidir sin que se haya notificado decisión, operará el silencio administrativo positivo y se entenderá reconocido el acogimiento en los términos solicitados, siempre que se hayan acreditado los requisitos establecidos en esta ley y que las normas o condiciones cuya estabilidad se solicita sean susceptibles de estabilidad conforme al artículo 8 y no se encuentren excluidas por el artículo 15. El silencio administrativo positivo no podrá producir efectos respecto de materias que la Constitución o la ley excluyan del Régimen.

El acogimiento al Régimen no constituye autorización para desarrollar la actividad económica ni sustituye las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones técnicas, ambientales, urbanísticas o sectoriales que resulten legalmente exigibles.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará exclusivamente los aspectos procedimentales necesarios para la operación del Régimen, incluidos la metodología para verificar la realización y trazabilidad de la inversión, los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el inversionista, el procedimiento para acreditar las causales de suspensión de los plazos de inversión por solicitud del inversionista y las reglas de funcionamiento del registro previsto en este artículo. La reglamentación no podrá establecer requisitos sustanciales adicionales, ampliar las causales de negación o pérdida del Régimen ni reducir las protecciones previstas en esta ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará un registro público de los proyectos acogidos al Régimen, que contendrá, como mínimo, la identificación del proyecto, el sector económico, el monto comprometido de inversión, el plazo de ejecución y la fecha de acogimiento. La información sometida a reserva legal, protegida por secreto empresarial o cuya divulgación pueda afectar la competencia no será objeto de publicación. El Ministerio presentará anualmente al Congreso de la República un informe agregado sobre los proyectos acogidos, los montos de inversión comprometidos y ejecutados, su distribución sectorial y territorial y los resultados generales del Régimen.

Artículo 8. Materias objeto de estabilidad. Podrán ser objeto de estabilidad las normas nacionales de contenido legal o administrativo y las condiciones jurídicas o económicas

derivadas de ellas que resulten determinantes para la realización, financiación, operación, ampliación o recuperación de la inversión.

La estabilidad podrá comprender disposiciones tributarias, aduaneras, de comercio exterior, cambiarias de competencia del Gobierno nacional y económico-regulatorias, así como conceptos administrativos generales aplicables a los proyectos, siempre que hayan sido expresamente identificados por el inversionista en la solicitud y reconocidos en el acto administrativo de acogimiento como determinantes de la inversión.

En actividades sometidas a regulación económica podrán estabilizarse, entre otros elementos, las metodologías, fórmulas, mecanismos de remuneración, mecanismos de asignación, reglas económicas de subastas o convocatorias, cargos, incentivos, derechos, obligaciones económicas y demás condiciones regulatorias determinantes de los ingresos, costos, remuneración o recuperación económica de la inversión.

La estabilidad comprenderá la modificación formal de la norma o condición protegida, así como su derogatoria, sustitución, adición, inaplicación o modificación interpretativa posterior cuando produzca efectos adversos sobre el proyecto protegido.

Artículo 9. Estabilidad tributaria y frente a cargas económicas obligatorias. Respecto del proyecto de inversión protegido se mantendrán, durante el término del Régimen, las condiciones tributarias nacionales identificadas y reconocidas en el acto de acogimiento.

La estabilidad tributaria comprenderá, según corresponda, los sujetos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, descuentos, deducciones, rentas exentas, tratamientos especiales, reglas de depreciación y amortización, compensación de pérdidas fiscales, retenciones, autorretenciones, anticipos, devoluciones, compensaciones y demás elementos que incidan materialmente sobre la carga fiscal o los flujos de caja del proyecto.

En materia de impuestos indirectos, la estabilidad comprenderá aquellos efectos que representen para el proyecto un mayor costo fiscal no descontable, compensable o recuperable.

Constituirá igualmente modificación adversa la creación o imposición posterior de nuevos impuestos, sobretasas, contribuciones fiscales o parafiscales, aportes, transferencias obligatorias, prestaciones económicas, prestaciones en especie, inversiones forzosas u otras cargas de fuente legal o administrativa que resulten aplicables, directa o indirectamente, al proyecto, sus activos, ingresos, utilidades, producción o actividad económica y aumenten su carga económica frente a la existente en la fecha de acogimiento.

Las cargas previstas en el inciso anterior no serán exigibles al proyecto protegido durante la vigencia de la estabilidad en la medida en que produzcan dicho incremento, salvo las excepciones previstas expresamente en esta ley.

No constituirá modificación adversa la sustitución de un tributo o carga estabilizada por otro cuando la carga económica resultante sea igual o inferior.

El inversionista podrá acogerse a cualquier disposición tributaria posterior que le resulte más favorable sin perder las restantes garantías reconocidas por el Régimen.

Artículo 10. Régimen aduanero y de comercio exterior. En desarrollo de los artículos 150 numeral 19 y 189 numeral 25 de la Constitución Política y de las normas marco aplicables, el Gobierno nacional establecerá para los proyectos acogidos al Régimen reglas y procedimientos aduaneros simplificados, prioritarios y predecibles. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas operativas necesarias para su aplicación, sin crear requisitos sustanciales adicionales.

El régimen contemplará mecanismos de importación temporal aplicables durante las etapas de construcción, montaje, pruebas, mantenimiento, reparación, reposición y modernización de los proyectos.

Dentro de los criterios previstos en la legislación marco aplicable, el Gobierno nacional establecerá tratamientos arancelarios favorables para bienes de capital, maquinaria, equipos, partes, repuestos, componentes e insumos especializados destinados al proyecto que no cuenten con producción nacional suficiente en cantidad, calidad, especificaciones técnicas u oportunidad.

Las inversiones protegidas no podrán ser sometidas con posterioridad a su acogimiento a restricciones cuantitativas, contingentes, cupos, prohibiciones, licencias o autorizaciones previas de naturaleza exclusivamente económica que resulten discriminatorias o desproporcionadas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas objetivas, temporales y proporcionales necesarias para proteger la salud, la seguridad, el ambiente, el orden público, la defensa comercial, el cumplimiento de tratados internacionales o el abastecimiento de bienes esenciales.

Artículo 11. Transferencia, reorganización empresarial y financiación. La transformación, fusión, escisión o reorganización del inversionista; la transferencia directa o

indirecta de acciones, cuotas o participaciones; y la constitución de prendas, fiducias, cesiones en garantía u otros mecanismos de financiación no afectarán la continuidad de las protecciones reconocidas al proyecto.

Tales operaciones no requerirán autorización previa de la autoridad administradora del Régimen y deberán ser informadas dentro de los treinta (30) días siguientes, sin perjuicio de las autorizaciones expresamente exigidas por la legislación sectorial aplicable.

El inversionista podrá constituir garantías sobre activos, derechos económicos, flujos, participaciones societarias y demás elementos vinculados al proyecto en favor de entidades financieras, fondos, organismos multilaterales, agencias de crédito, tenedores de títulos u otros financiadores.

Los financiadores podrán ejercer los derechos de sustitución, toma de control o transferencia previstos en los respectivos instrumentos de financiación, siempre que quien continúe ejecutando el proyecto cumpla los requisitos previstos en esta ley y en la regulación sectorial aplicable.

La transferencia total del proyecto a un tercero no extinguirá la estabilidad siempre que el adquirente asuma las obligaciones correspondientes, cumpla los requisitos objetivos establecidos por la ley y entregue información que permita verificar la licitud del origen de sus fondos y recursos. Cuando el ejercicio de los derechos de sustitución o toma de control implique el cambio del titular del proyecto de inversión protegido, la continuidad del Régimen deberá reconocerse mediante acto administrativo de sustitución, previa verificación exclusivamente del cumplimiento por el sustituto de los requisitos objetivos previstos en esta ley. La autoridad no podrá reabrir la evaluación de las condiciones estabilizadas ni modificar el alcance temporal o material de la protección reconocida.

Artículo 12. Acuerdo complementario de estabilidad jurídica. El inversionista acogido al Régimen podrá solicitar a la Nación la celebración de un acuerdo complementario de estabilidad jurídica destinado a documentar e instrumentar los derechos previamente reconocidos por esta ley, individualizar las condiciones protegidas, establecer mecanismos de ejecución, desarrollar obligaciones de información y pactar mecanismos de prevención y solución de controversias.

El acuerdo complementario no constituye la fuente del derecho a la estabilidad, no podrá ampliar, restringir o modificar las condiciones reconocidas en el acto administrativo de acogimiento y deberá referirse exclusivamente a las condiciones jurídicas y económicas existentes y reconocidas en la fecha de acogimiento. Será suscrito por la Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Cuando incorpore obligaciones de ejecución a

cargo de otra entidad estatal, esta concurrirá a su celebración en el ámbito de sus competencias.

La celebración del acuerdo será enteramente facultativa para el inversionista y no constituirá requisito para acceder, mantener o ejercer ninguno de los derechos o garantías establecidos en esta ley.

Cuando el inversionista solicite su celebración después de reconocido el acogimiento al Régimen, la Nación estará obligada a suscribirlo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, siempre que su contenido se ajuste a la presente ley. La Administración no podrá negarse a su celebración ni modificar las condiciones previamente reconocidas por razones de oportunidad o conveniencia.

La falta de celebración del acuerdo dentro del término establecido no afectará la vigencia ni la exigibilidad de las protecciones derivadas directamente de esta ley.

El acuerdo tendrá naturaleza de contrato estatal de régimen especial y no estará sometido a procedimientos de selección, no incluirá cláusulas excepcionales al derecho común incompatibles con su objeto y no requerirá garantía única de cumplimiento.

Artículo 13. Coordinación con títulos, contratos y habilitaciones sectoriales. El acogimiento al Régimen y el acuerdo complementario de estabilidad jurídica son independientes de los contratos, concesiones, títulos, licencias, permisos o autorizaciones requeridos para el desarrollo de la respectiva actividad económica y no confieren derecho a su adjudicación, otorgamiento, prórroga o renovación, ni modifican sus condiciones.

Cuando la ejecución del proyecto protegido dependa jurídicamente de la existencia de un contrato, concesión, título o habilitación sectorial, el acogimiento podrá solicitarse antes o después de su perfeccionamiento u otorgamiento. En el primer evento, las protecciones reconocidas no habilitarán la ejecución de la actividad mientras no se obtenga el correspondiente título jurídico y únicamente ampararán las condiciones expresamente identificadas en el acto de acogimiento.

El acuerdo complementario solo podrá celebrarse después del acto administrativo de acogimiento.
La suspensión temporal del contrato, concesión, título o habilitación sectorial no extinguirá el acogimiento. Cuando la suspensión no sea imputable al inversionista, se suspenderán por el mismo período los plazos de materialización de la inversión.

La terminación del contrato, concesión, título o habilitación indispensable para la existencia del proyecto producirá la terminación del Régimen respecto de las obligaciones futuras cuya ejecución resulte jurídicamente imposible, sin afectar los derechos, reclamaciones o situaciones consolidadas hasta ese momento. Cuando dicha terminación sea consecuencia de una actuación estatal contraria a las condiciones protegidas, permanecerán a salvo los mecanismos de restablecimiento o reparación previstos en esta ley.

Artículo 14. Pérdida del Régimen. El acogimiento únicamente podrá dejarse sin efectos por las siguientes causales:

a) La comprobación, mediante decisión administrativa o judicial en firme, de fraude o falsedad sustancial en la información que hubiera sido determinante para obtener el acogimiento;

b) La no materialización del monto mínimo de inversión dentro del término establecido, siempre que el incumplimiento sea imputable al inversionista y persista después de otorgado un plazo de subsanación no inferior a ciento ochenta (180) días;

c) La existencia de condena o sanción en firme por corrupción, lavado de activos o financiación del terrorismo directamente vinculada con la obtención del acogimiento o con la ejecución del proyecto;

d) El incumplimiento grave de normativa tributaria, laboral o ambiental, decretado por el Ministerio de Industria y Comercio, con oportunidad previa del Inversionista de ofrecer explicaciones o rendir descargos;

e) El abandono del proyecto; o

f) La renuncia expresa del inversionista.

La pérdida del Régimen deberá ser declarada mediante actuación administrativa individual, motivada y respetuosa del debido proceso.

Salvo cuando se compruebe fraude en la obtención del acogimiento, la decisión producirá efectos exclusivamente hacia el futuro y no afectará derechos, beneficios, contratos que ejecutan la inversión ni situaciones jurídicas consolidadas.

La interposición oportuna de los recursos administrativos contra el acto que declare la pérdida del Régimen suspenderá sus efectos hasta que exista decisión definitiva.

Parágrafo 1. Cuando la pérdida del Régimen se declare por las causales previstas en los literales a) o c) del presente artículo, el inversionista, el vehículo jurídico titular del proyecto y sus controlantes y beneficiarios reales quedarán inhabilitados para solicitar el acogimiento de nuevos proyectos de inversión al Régimen, así como para ser cesionarios o adquirentes de proyectos acogidos, durante un término de cinco (5) años en el caso del literal a) y de diez (10) años en el caso del literal c), contados a partir de la firmeza del acto administrativo que declare la pérdida. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, disciplinarias, fiscales, civiles o penales a que haya lugar. La inhabilidad no se extenderá a los financiadores que ejerzan de buena fe los derechos previstos en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 15. Limitaciones. No podrán ser objeto de estabilidad:

a. El núcleo esencial de los derechos fundamentales;

b. Las normas laborales de orden público, incluidos los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, y el régimen de seguridad social;

c. Las normas sustantivas dirigidas directamente a la protección de la vida, la salud pública, la seguridad, el ambiente, la gestión del riesgo y el orden público;

d. El régimen monetario, cambiario y crediticio cuya regulación corresponda constitucionalmente a la Junta Directiva del Banco de la República;

e. Las normas penales y sancionatorias y aquellas dirigidas a prevenir y sancionar la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

La exclusión prevista en el literal c) no comprende impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, transferencias, aportes, prestaciones en especie u otras cargas económicas destinadas a financiar dichas finalidades, las cuales estarán sometidas a las reglas de estabilidad previstas en esta ley.

Las medidas adoptadas en ejercicio de los estados de excepción se aplicarán en los términos establecidos por la Constitución. Sin perjuicio de ello, cuando una medida extraordinaria imponga específicamente sobre un proyecto protegido una carga especial, discriminatoria o manifiestamente desproporcionada, el inversionista podrá reclamar el restablecimiento o compensación económica que resulte constitucional y legalmente procedente.

La estabilidad no permitirá mantener la aplicación de normas declaradas inexequibles o nulas por la autoridad judicial competente. La decisión judicial no afectará las restantes

condiciones estabilizadas ni las situaciones jurídicas consolidadas y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hubiere lugar a ella.

Artículo 16. Adhesión de las entidades territoriales. Los departamentos, distritos y municipios podrán establecer, mediante las ordenanzas y acuerdos correspondientes y dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, regímenes complementarios de promoción, estabilidad o incentivos aplicables a los proyectos acogidos al Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones.

Las entidades territoriales podrán establecer tratamientos aplicables a sus tributos, tasas y contribuciones, incentivos asociados a nuevas inversiones, procedimientos administrativos preferentes y demás mecanismos de promoción permitidos por el ordenamiento jurídico.

La Nación podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades territoriales que decidan adherirse con el propósito de establecer ventanillas únicas, interoperabilidad administrativa y mecanismos coordinados de seguimiento.

El acogimiento al Régimen nacional no otorgará, por sí mismo, exenciones ni tratamientos preferenciales respecto de tributos de propiedad de las entidades territoriales.

CAPÍTULO IV.
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 17. Consentimiento al arbitraje y solución de controversias. Para los efectos del artículo 25 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado mediante la Ley 267 de 1996, la República de Colombia consiente en someter a arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones —CIADI— las controversias jurídicas que surjan directamente del acogimiento, interpretación, ejecución o pérdida del Régimen Especial respecto de proyectos de inversión protegidos cuyo titular sea nacional de otro Estado contratante, siempre que el inversionista renuncie por escrito a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante tribunales o autoridades nacionales respecto de la misma medida. Las controversias de los inversionistas nacionales relativas al Régimen podrán someterse a arbitraje nacional conforme a la Ley 1563 de 2012, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Estado.

Cuando resulte aplicable y se satisfagan los requisitos correspondientes, la controversia podrá someterse al Mecanismo Complementario del CIADI.

El consentimiento previsto en este artículo comprende exclusivamente las controversias relativas a la interpretación, aplicación, ejecución o pérdida del Régimen respecto del proyecto de inversión protegido; a las condiciones jurídicas y económicas estabilizadas; a las protecciones establecidas en el Capítulo II en cuanto resulten aplicables a dicho proyecto; y, cuando exista, al acuerdo complementario de estabilidad jurídica. No se extenderá a inversiones que no hayan sido acogidas al Régimen ni a hechos, actos, medidas u omisiones anteriores a la entrada en vigencia de esta ley, sin perjuicio de otras fuentes de consentimiento o de derechos que resulten aplicables.

El inversionista podrá manifestar su consentimiento escrito mediante comunicación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o mediante la presentación de la solicitud de arbitraje. Una vez concurra el consentimiento escrito de ambas partes respecto de una controversia comprendida en el ámbito del Convenio, este no podrá ser retirado unilateralmente en los términos del artículo 25 del Convenio.

Antes de iniciar el arbitraje, las partes procurarán resolver la controversia mediante consultas directas durante un período de sesenta (60) días calendario contado desde la notificación escrita de la controversia.

Salvo que un tratado internacional aplicable establezca expresamente lo contrario, no será necesario agotar recursos o procedimientos administrativos internos como condición para acudir al arbitraje.

El pago, declaración, cumplimiento o actuación realizada bajo protesta con el propósito de evitar sanciones, intereses, interrupciones operativas o afectaciones al proyecto no constituirá aceptación de la medida cuestionada ni renuncia a las protecciones establecidas en esta ley.

Parágrafo. En el acuerdo complementario de estabilidad jurídica podrán pactarse mecanismos de arbitraje nacional o internacional, institucional o ad hoc, cuando jurídicamente resulte procedente, conforme a la Ley 1563 de 2012 y demás normas aplicables.

Artículo 18. Derecho aplicable. El tribunal decidirá con arreglo a esta ley, al derecho de la República de Colombia y a las normas de derecho internacional aplicables. Las protecciones previstas en esta ley tendrán carácter complementario y no limitarán los derechos más favorables que correspondan al inversionista en virtud de tratados internacionales, contratos, actos administrativos particulares u otras fuentes jurídicas aplicables. En ningún caso procederá una doble reparación por el mismo daño.

CAPÍTULO V.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Ventana y evaluación. Las solicitudes de acogimiento podrán presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la promulgación de esta ley. El Departamento Nacional de Planeación, con concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal, presentará al Congreso al cuarto año una evaluación de los efectos del Régimen sobre la inversión, el empleo y el recaudo, como insumo para decidir su prórroga.

Artículo 20. Reglamentación, aplicación directa y vigencia. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación.

La falta de reglamentación no impedirá la presentación ni el trámite de solicitudes de acogimiento ni el ejercicio de aquellos derechos y garantías cuyo contenido pueda determinarse directamente a partir de la presente ley.

La reglamentación no podrá establecer requisitos sustanciales adicionales a los previstos por el Legislador, restringir el ámbito de aplicación del Régimen, reducir las protecciones establecidas en esta ley ni afectar solicitudes previamente presentadas o proyectos previamente acogidos.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Alfredo Ape Cuello Baute Representante a la Cámara	**Nicolas Antonio Barguil Cubillos** Representante a la Cámara
Maria Camila Salas Representante a la Cámara	**Liliana Benavides** Senadora

Partido Conservador
El Partido del ORDEN.

Alejandro Martínez Sánchez Representante a la Cámara	**Carlos Alberto Pantoja Cortes** Representante a la Cámara
Ingrid Sogamoso Alfonso Representante a la Cámara	**Luis Eduardo Diaz Mateus** Senador
Guillermo Alvira Acosta Representante a la Cámara	**Juan Carlos García Gómez** Senador
Delcy E. Isaza Buenaventura Representante a la Cámara	**Santiago Barreto** Senador
Andrés Guillermo Montes Representante a la Cámara	**Nadia Blel Scaff** Senadora
Miguel Angel Barreto Senador	**Diego Zambrano** Representante a la Cámara
Marcos Daniel Pineda Senador	**José Luis Duarte Contreras** Representante a la Cámara
Juan Manuel Londoño Representante a la Cámara	**Daniel Restrepo Carmona** Senador

Partido Conservador
El Partido del ORDEN.

Jaime Alonso Cano Martínez Representante a la Cámara	**Julio Roberto Salazar** Representante a la Cámara
Franklin Lozano de la Ossa Representante a la Cámara	**Guillermo León Blanco** Representante a la Cámara

Partido Conservador
El Partido del ORDEN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO, FINALIDAD Y PROBLEMA QUE ATIENDE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones aplicable a proyectos productivos de gran escala que cumplan condiciones objetivas de acceso. Su finalidad es fortalecer la seguridad jurídica, reducir el riesgo regulatorio extraordinario asociado a inversiones intensivas en capital y de larga maduración, y crear condiciones que permitan financiar, ejecutar y operar proyectos capaces de generar actividad económica, empleo, infraestructura, productividad, innovación, exportaciones y encadenamientos productivos en el territorio nacional.

La iniciativa parte de una realidad económica elemental: una inversión cuya recuperación exige horizontes de veinte, treinta o más años se decide con base en un conjunto identificable de condiciones jurídicas, tributarias, aduaneras y económico-regulatorias. Cuando esas condiciones son alteradas de manera sobreviniente y adversa durante la fase de construcción, financiación u operación, el riesgo no se limita a una variación ordinaria del entorno empresarial; puede comprometer la bancabilidad, alterar el costo de capital, impedir el cierre financiero o modificar sustancialmente el equilibrio económico que hizo viable la inversión.

La pertinencia de la iniciativa se refuerza a la luz del comportamiento reciente de la inversión en Colombia. En 2025 la economía creció 2,6%, pero esa expansión estuvo liderada por el consumo de los hogares, que aumentó 3,6%, y por el gasto del Gobierno, que lo hizo en 7,1%, mientras que la formación bruta de capital avanzó apenas 2,1% en el año y cayó 9,3% en el cuarto trimestre. La inversión aportó solo 0,4 puntos porcentuales al crecimiento del PIB, frente a 2,8 puntos del consumo de los hogares (DANE, 2026; Corficolombiana, 2026). Como resultado, la tasa de inversión de la economía se ubicó en 16,1% del PIB en 2025, por debajo de la registrada en México (23,3%), Chile (23,0%), Perú (20,7%) y Brasil (17,8%) (DANE, 2026; Acciones & Valores, 2026). Colombia está creciendo, pero no está acumulando el capital productivo que requiere para sostener ese crecimiento en el mediano plazo.

La magnitud de este deterioro resulta aún más evidente al examinar la evolución histórica de la inversión. Según cifras del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaboradas con información del DANE, la formación bruta de capital representaba aproximadamente el 21,9% del PIB en 2019, frente al 16,1% reportado para 2025, lo que equivale a una disminución cercana a seis puntos porcentuales del producto. Esta evolución evidencia que el desafío económico no consiste únicamente en recuperar las tasas de crecimiento, sino en

restablecer las condiciones que permitan incrementar sostenidamente la acumulación de capital productivo. Aunque esta reducción responde a múltiples factores económicos, financieros e institucionales, pone de manifiesto la importancia de contar con instrumentos que reduzcan la incertidumbre asociada a las decisiones de inversión de largo plazo.

La inversión extranjera directa muestra la misma tendencia. De acuerdo con la balanza de pagos del Banco de la República, sus flujos pasaron de US$17.182 millones en 2022 a US$13.684 millones en 2024 y a US$11.469 millones en 2025, monto equivalente a 2,5% del PIB, con lo cual completaron tres años consecutivos de caída (Banco de la República, 2026). En el contexto regional, Colombia recibió en 2025 alrededor del 6% de la inversión extranjera directa que llegó a América Latina y el Caribe, una participación similar a la del Perú e inferior a la de Brasil (40%), México (22%) y Chile (7%) (CEPAL, 2026).

Este deterioro coincide con un mayor costo de capital para el país. La prima de riesgo medida por los CDS a cinco años se ubicó en 206 puntos básicos, frente a 51 en Chile, 74 en el Perú, 91 en México y 126 en Brasil (Corficolombiana, 2026); el déficit fiscal total del Gobierno Nacional Central alcanzó 6,4% del PIB en 2025, frente a un promedio de 3,7% del PIB entre 2000 y 2019 (Comité Autónomo de la Regla Fiscal, 2026); y en diciembre de 2025 Fitch Ratings redujo la calificación soberana de BB+ a BB (Fitch Ratings, 2025), mientras que en abril de 2026 S&P Global Ratings la rebajó de BB a BB- (S&P Global Ratings, 2026). En proyectos intensivos en capital, cuyo valor presente depende de flujos que se reciben a lo largo de varias décadas, un mayor costo de capital y una mayor incertidumbre sobre las reglas aplicables reducen el número de proyectos que logran el cierre financiero. La estabilidad jurídica no corrige por sí sola los desequilibrios macroeconómicos, pero sí permite aislar el componente del riesgo que depende directamente de las decisiones normativas del Estado.

La frecuencia de los cambios en las reglas tributarias es uno de los factores que explican esa prima de riesgo. Entre 2012 y 2022 se expidieron seis leyes de reforma tributaria de alcance general —las Leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016, 2010 de 2019, 2155 de 2021 y 2277 de 2022—, además de la Ley 1943 de 2018, declarada inexequible mediante la Sentencia C-481 de 2019. Ello equivale, en promedio, a una modificación estructural del sistema tributario cada año y medio, un horizonte muy inferior al período de recuperación de una inversión de gran escala. Fue precisamente la Ley 1607 de 2012 la que derogó el régimen de estabilidad jurídica de la Ley 963 de 2005.

La teoría económica y la evidencia empírica respaldan la relevancia de este problema. Desde el trabajo de Kydland y Prescott (1977) sobre la inconsistencia temporal de los planes óptimos se reconoce que, en ausencia de compromisos creíbles, los agentes anticipan cambios futuros de política y ajustan desde hoy sus decisiones; en el caso de la inversión,

cuyos costos son en buena parte irrecuperables una vez ejecutados, ese riesgo se traduce en niveles de inversión inferiores a los socialmente deseables. En el plano empírico, Julio y Yook (2012) encontraron, a partir de 248 elecciones nacionales en 48 países entre 1980 y 2005, que las empresas reducen su inversión en promedio 4,8% en los años electorales frente a los no electorales, como reacción a la incertidumbre sobre las políticas futuras. A su vez, la encuesta del Banco Mundial a inversionistas multinacionales en países en desarrollo muestra que el 86% considera el entorno legal y regulatorio importante o críticamente importante para sus decisiones, y que el 35% de quienes enfrentaron un incumplimiento contractual por parte del Estado canceló una inversión planeada o retiró una existente (Kusek y Silva, 2018).

Por estas razones, la atracción de inversiones de gran escala ocupa un lugar central en la agenda del sector productivo. La Agenda del Sector Privado al Próximo Gobierno, elaborada por el Consejo Gremial Nacional, incluye como convergencia la creación de un marco integral para atraer, acelerar y acompañar grandes inversiones e inversión extranjera con transferencia tecnológica, estabilidad y coordinación público-privada, y plantea expresamente ofrecer estabilidad jurídica y fiscal a proyectos de gran escala en sectores estratégicos (Consejo Gremial Nacional, 2026).

En el caso particular del sector minero-energético, la misma Agenda propone adoptar una política de seguridad energética de largo plazo con señales estables para la inversión, retomar las subastas del cargo por confiabilidad para recuperar las señales de inversión en el sistema eléctrico, reforzar los contratos de estabilidad para las actividades de exploración y producción de hidrocarburos frente a cambios abruptos en las reglas tributarias y regulatorias, y establecer condiciones de estabilidad jurídica para los contratos de yacimientos no convencionales (Consejo Gremial Nacional, 2026). El Régimen que se propone ofrece un instrumento transversal, de acceso reglado, que responde a esa demanda común de los sectores intensivos en capital.

El proyecto no pretende eliminar el riesgo empresarial ni garantizar rentabilidades. Tampoco busca inmovilizar el ordenamiento jurídico. Su propósito es más preciso: permitir que, para proyectos individualizados y durante un término definido, el Estado reconozca ex ante cuáles condiciones fueron determinantes de la inversión y establezca las consecuencias aplicables si posteriormente dichas condiciones son modificadas de manera adversa. La estabilidad se concibe como un instrumento de política de inversión y no como una renuncia general al poder regulatorio del Estado.

II. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR

La iniciativa encuentra fundamento en la Constitución económica. Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política reconocen la libertad económica y la iniciativa privada, disponen que la empresa cumple una función social y atribuyen al Estado la dirección general de la economía y la facultad de intervenir, por mandato de la ley, para racionalizarla, mejorar la calidad de vida, promover la productividad y la competitividad y alcanzar los fines propios del Estado Social de Derecho. A ello se suman la protección de la propiedad y de los derechos adquiridos conforme a la ley (artículo 58), la buena fe (artículo 83), la competencia del Congreso para hacer las leyes y regular la actividad económica (artículo 150) y el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227).

La Corte Constitucional ha reconocido de manera expresa que la promoción de inversiones mediante instrumentos de estabilidad persigue una finalidad constitucionalmente legítima. En la Sentencia C-242 de 2006 señaló que estimular nuevas inversiones, atender la necesidad de previsibilidad de los inversionistas y equilibrar esos intereses con el interés general se apoya en el derecho al trabajo, la propiedad, la libertad de empresa, la prosperidad general y el desarrollo económico. La misma providencia reconoció un amplio margen de configuración al legislador para seleccionar los destinatarios de medidas de estímulo económico, siempre que la diferenciación se apoye en criterios objetivos y proporcionales.

La Sentencia C-320 de 2006 reiteró que el legislador dispone de un amplio margen para regular la inversión nacional y extranjera, pero precisó límites que este proyecto incorpora expresamente: la protección de la inversión no puede desconocer la Constitución ni los derechos fundamentales, no puede afectar los derechos de los trabajadores, no puede establecer indemnizaciones irrazonables, desproporcionadas, exorbitantes o infundadas, no puede despojar a los jueces nacionales de sus competencias constitucionales y no puede vulnerar la separación de poderes.

III. ESTABILIDAD JURÍDICA NO SIGNIFICA INMUTABILIDAD DEL ORDENAMIENTO

La distinción entre seguridad y estabilidad jurídica constituye el eje constitucional del proyecto. La Sentencia C-320 de 2006 explicó que la seguridad jurídica alude a la certeza acerca de las normas aplicables en un momento determinado, mientras que la estabilidad jurídica es un mecanismo específico que preserva, para una relación individualizada y por un período definido, determinadas condiciones consideradas esenciales para la inversión. La Corte fue enfática en que estabilidad no significa inmutabilidad del ordenamiento.

Conforme a esa premisa, el proyecto no impide al Congreso reformar o derogar leyes, ni al Gobierno nacional ejercer su potestad reglamentaria, ni a las autoridades regulatorias modificar metodologías o reglas generales dentro de sus competencias. Por el contrario, el articulado reconoce de manera expresa que los órganos del Estado conservan íntegramente

sus atribuciones constitucionales y legales. La estabilidad opera respecto de la situación jurídica individual y concreta del proyecto acogido y determina el tratamiento aplicable o, cuando la Constitución, una decisión judicial o una ley posterior de aplicación expresa hagan imposible mantener la condición estabilizada, las consecuencias de restablecimiento o reparación que resulten procedentes.

Esta arquitectura recoge directamente el condicionamiento formulado por la Corte en la Sentencia C-320 de 2006, según el cual los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas aun respecto de normas identificadas como determinantes de una inversión. Por ello, el régimen no constituye una autolimitación irrevocable del Congreso ni una cláusula de intangibilidad frente al legislador futuro. Es una regla legal especial de protección de situaciones individualizadas que convive con la posibilidad de cambio normativo y reconoce que una norma posterior, especialmente cuando disponga expresamente su aplicación al Régimen, puede alterar el tratamiento previamente estabilizado, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

IV. ANTECEDENTE COLOMBIANO: LEY 963 DE 2005 Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Colombia contó con un régimen de estabilidad jurídica para inversionistas mediante la Ley 963 de 2005. Esa ley permitió celebrar contratos de estabilidad jurídica para inversiones nuevas o ampliaciones de inversiones existentes, identificando de manera expresa las normas e interpretaciones administrativas consideradas determinantes. El régimen fue examinado en varias oportunidades por la Corte Constitucional, particularmente en las Sentencias C-242, C-320 y C-961 de 2006. Bajo ese régimen se exigía una inversión mínima de siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago de una prima equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la inversión de cada año —cero punto cinco por ciento (0,5%) durante el período improductivo— y contratos con una duración de entre tres (3) y veinte (20) años. De acuerdo con información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a diciembre de 2011 se habían suscrito 67 contratos de estabilidad jurídica (Marín Vergara, s. f.).

La Ley 963 de 2005 no constituye el único antecedente colombiano en la materia. Previamente, el artículo 169 de la Ley 223 de 1995 había establecido un régimen especial de estabilidad tributaria mediante el cual las personas jurídicas podían garantizar, por un término de hasta diez años, determinadas condiciones fiscales, a cambio de una tarifa del impuesto sobre la renta superior en dos puntos porcentuales a la general. Este mecanismo fue derogado mediante el artículo 134 de la Ley 633 de 2000. Posteriormente, las Leyes 1943 de 2018 y 2010 de 2019 incorporaron el régimen tributario de megainversiones, que

contemplaba beneficios y contratos de estabilidad tributaria asociados a proyectos de elevada magnitud y generación de empleo. Los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, que regulaban estos instrumentos, fueron derogados mediante el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

Estos antecedentes permiten identificar una característica recurrente de la política colombiana de atracción de capital: la creación sucesiva de instrumentos de estabilidad que posteriormente han sido modificados o derogados. Esta experiencia refuerza la necesidad de avanzar hacia un esquema jurídicamente sólido, compatible con las competencias constitucionales del legislador y dotado de mecanismos de seguimiento que contribuyan a su sostenibilidad institucional. La previsibilidad de las reglas no depende exclusivamente de la duración formal de las garantías, sino también de la consistencia y permanencia de la política pública que las sustenta.

La experiencia de la Ley 963 demuestra que la estabilidad jurídica como instrumento de promoción de inversión es compatible con la Constitución cuando se diseña de forma temporal, objetiva y respetuosa de las competencias públicas. La presente iniciativa, sin embargo, no reproduce mecánicamente aquel modelo. Sustituye el contrato como fuente principal del derecho por un régimen legal de acceso reglado; delimita el proyecto protegido y exige trazabilidad jurídica, contable y económica; establece causales taxativas de pérdida; crea salvaguardas materiales; y hace del acuerdo complementario un instrumento meramente facultativo y de ejecución, no la fuente de la estabilidad.

La literatura económica nacional también ha identificado lecciones de diseño derivadas de esa experiencia. Azuero, Guzmán y Trujillo (2017) advierten que los contratos de estabilidad jurídica pueden enfrentar un problema de consistencia intertemporal de la autoridad tributaria cuando la estabilidad otorgada no resulta compatible con la trayectoria fiscal de largo plazo. El presente proyecto atiende esa lección mediante un umbral de acceso significativamente más alto, la delimitación estricta del proyecto protegido, la exigencia de un análisis fiscal por escenarios y un registro público con informes anuales al Congreso que permiten hacer seguimiento a los montos comprometidos y ejecutados.

La prima prevista en la Ley 963 de 2005 tampoco constituye una exigencia constitucional. En la Sentencia C-320 de 2006 la Corte la mencionó como uno de los elementos del diseño legal entonces examinado dentro del juicio de igualdad, pero no la elevó a condición necesaria de todo régimen futuro. En este proyecto, la justificación del trato especial descansa en un conjunto diferente y más exigente de elementos: un umbral general significativamente alto, la obligación de materializar una inversión productiva individualizada, la limitación de la protección al proyecto, la trazabilidad de activos y flujos,

un plazo definido, causales de pérdida, exclusiones de orden público y la expectativa razonable de externalidades económicas y sociales asociadas a inversiones de gran escala.

V. IGUALDAD, UMBRAL DE ACCESO Y CRITERIOS OBJETIVOS DE DIFERENCIACIÓN

El artículo 13 de la Constitución no impide al legislador establecer tratamientos diferenciados cuando exista una finalidad legítima y la diferencia resulte adecuada y proporcionada. La Sentencia C-242 de 2006 declaró ajustado a la igualdad que la Ley 963 reservara el régimen a inversiones que superaran un umbral mínimo, al considerar que la magnitud de la inversión constituía un criterio objetivo relacionado con el impacto económico perseguido por la política pública.

El proyecto fija un umbral general de trescientos mil (300.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con el salario mínimo mensual legal vigente para 2026, de $1.750.905, el umbral equivale a cerca de $525.272 millones por proyecto, cuarenta (40) veces el monto mínimo que exigía la Ley 963 de 2005. Se trata de un umbral que concentra el Régimen en proyectos de muy alta escala, caracterizados por desembolsos relevantes, períodos prolongados de recuperación y una exposición significativa a modificaciones normativas durante su ciclo de vida. La cuantía no pretende afirmar que solo las grandes inversiones sean valiosas; responde a que la intensidad excepcional de la protección legal debe guardar relación con la magnitud, duración y exposición regulatoria del compromiso de capital. En perspectiva comparada, se trata de un umbral exigente: el RIGI argentino se dirige a inversiones superiores a US$200 millones; el Perú exige montos mínimos de US$10 millones en minería e hidrocarburos y de US$5 millones en los demás sectores para suscribir convenios de estabilidad jurídica; y el Paraguay escalona la duración de la garantía según el monto invertido.

La posibilidad de establecer umbrales inferiores por sectores, regiones o categorías de proyecto no supone una delegación arbitraria. La ley fija los criterios que deben orientar la diferenciación —intensidad de capital, empleo, exportaciones, seguridad energética, infraestructura, innovación, productividad, sustitución de importaciones e impacto económico o regional— y exige que la decisión sea general, objetiva y sustentada en un estudio técnico previamente elaborado y publicado. De esta manera, cualquier tratamiento diferencial podrá ser controlado a partir de razones verificables y no de preferencias por inversionistas o proyectos individualmente considerados.

VI. TEMPORALIDAD: JUSTIFICACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA AÑOS

La estabilidad se reconoce por treinta (30) años contados desde la fecha de acogimiento. La temporalidad es esencial para su constitucionalidad: no existe una garantía perpetua ni una renuncia indefinida a la regulación. La Sentencia C-242 de 2006 consideró legítimo que el legislador fijara límites temporales al régimen de la Ley 963 y valoró positivamente que las partes conocieran desde el inicio un horizonte cierto. Esa providencia examinó el período de tres a veinte años previsto por la legislación de entonces, pero no estableció que veinte años constituyan un máximo constitucional inmodificable para modelos legislativos posteriores.

El período de treinta años responde a la naturaleza de las inversiones cubiertas por el nuevo Régimen. Proyectos de infraestructura, energía, industria, minería, logística y otras actividades intensivas en capital pueden requerir largos períodos de construcción, maduración y recuperación. El sector eléctrico ilustra esta realidad: según el balance de XM, el país enfrentaría un déficit de Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad de 2,3% en 2026, que se ampliaría a 4,4% en 2027 y a 6,8% en 2030, en buena medida por los retrasos en la entrada de nueva capacidad: en 2022 entró en operación solo el 28% de la energía esperada, en 2023 el 17%, en 2024 el 25% y en 2025 el 10,8% (XM, 2026). En hidrocarburos, la inversión exploratoria proyectada para 2025 cayó a US$740 millones, 18% menos que en 2024 y el nivel más bajo de los últimos cuatro años (Asociación Colombiana del Petróleo y Gas, 2025). En infraestructura de transporte, el Plan Maestro de Transporte Intermodal 2021-2051 contempla inversiones por $240 billones en un horizonte de treinta años (Consejo Privado de Competitividad, 2025). Por esa misma razón, el artículo 6 del proyecto concede un plazo de hasta ocho (8) años, ampliable hasta por cuatro (4) años adicionales, para materializar la inversión comprometida, y no computa los retrasos derivados de licenciamientos, consultas, conexiones o actuaciones de autoridades que no sean atribuibles al inversionista. El mayor umbral de acceso y la delimitación estricta del proyecto protegido justifican un horizonte superior al previsto en 2005. Además, el plazo no impide la expedición de nuevas normas ni impone al inversionista permanecer bajo reglas menos favorables: este puede acogerse a disposiciones posteriores que le resulten más beneficiosas.

El derecho comparado ofrece un referente útil, aunque no determinante de la constitucionalidad colombiana. La Ley 27.742 de 2024 de Argentina estableció para el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones -RIGI- una estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria de treinta años desde la adhesión. El referente muestra que, para inversiones de gran magnitud y horizontes largos, un período de esa extensión no es extraño a las políticas contemporáneas de atracción de capital.

La experiencia argentina también evidencia la importancia de acompañar las garantías de estabilidad con condiciones verificables de materialización de las inversiones. El RIGI establece, como regla general, la ejecución de al menos el 40% del monto mínimo exigible durante los primeros dos años, con excepciones que permiten reducir dicho porcentaje hasta

un límite del 20%. Adicionalmente, el régimen contempla una ventana temporal de adhesión que, inicialmente prevista por dos años, fue prorrogada mediante el Decreto 105 de 2026 hasta el 8 de julio de 2027. Estos elementos permiten distinguir entre el otorgamiento de garantías jurídicas, la decisión formal de inversión y el desembolso efectivo de recursos, distinción especialmente relevante para evaluar el impacto económico de los instrumentos de promoción de inversiones.

Otros regímenes de la región adoptan plazos menores, por lo general asociados a umbrales también inferiores. En el Perú, los convenios de estabilidad jurídica tienen como regla general una vigencia de diez años o, tratándose de concesiones, la del respectivo contrato; Panamá, mediante la Ley 54 de 1998, reconoce estabilidad por diez años a inversiones de al menos dos millones de balboas; y el Paraguay, mediante la Ley 5.542 de 2015, garantiza la invariabilidad de la tarifa del impuesto a la renta por diez, quince o veinte años según el monto de la inversión, de modo que el plazo máximo se reserva a inversiones de US$100 millones o más. La lógica común es que la duración de la estabilidad aumenta con la magnitud del compromiso de capital, criterio consistente con el umbral y el plazo propuestos en este proyecto.

VII. BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PROTECCIÓN DE EXPECTATIVAS CUALIFICADAS

El artículo 83 de la Constitución impone a autoridades y particulares el deber de actuar conforme a la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha vinculado a este mandato el principio de confianza legítima. La Sentencia C-049 de 2022 reiteró que las expectativas protegibles deben ser serias, fundadas y derivadas de actuaciones estatales objetivas capaces de generar razonablemente una expectativa de continuidad; el principio no transforma toda expectativa económica en un derecho ni impide al Estado modificar sus políticas.

El proyecto adopta ese estándar cualificado. El trato justo y equitativo no protege simples proyecciones de rentabilidad ni decisiones empresariales adoptadas exclusivamente por cuenta y riesgo del inversionista. Las expectativas relevantes deben derivarse de compromisos específicos, actos administrativos, autorizaciones, asignaciones, decisiones regulatorias, contratos, convocatorias, subastas u otras manifestaciones concretas del Estado que hayan sido determinantes para la inversión. Además, cualquier reparación exige acreditar daño antijurídico, imputación y nexo causal conforme a la Constitución y la ley.

Este diseño preserva el equilibrio entre confianza y capacidad de cambio. La confianza legítima no convierte el ordenamiento en inmutable; exige que los cambios estatales que

afecten de manera singular situaciones generadas por actuaciones previas sean coherentes, proporcionados y respetuosos de los compromisos efectivamente asumidos.

VIII. EXPROPIACIÓN, DERECHO DE PROPIEDAD Y DERECHO A REGULAR

La protección frente a la expropiación se interpreta dentro del artículo 58 de la Constitución, que reconoce la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, establece su función social y ecológica y admite la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social con las garantías constitucionales correspondientes. En consecuencia, el proyecto no proscribe la expropiación legítima ni impide la adopción de regulaciones de interés general.

La expropiación indirecta se configura de manera excepcional y exige un análisis caso a caso. La sola reducción del valor, la rentabilidad o las expectativas de retorno no basta. Se requiere una afectación sustancial y permanente de los atributos económicos esenciales de la inversión, valorada junto con la intensidad y duración de la interferencia, su finalidad, proporcionalidad, eventual discriminación y la existencia de compromisos específicos del Estado. A su vez, las medidas regulatorias no discriminatorias adoptadas de buena fe para proteger finalidades públicas legítimas —salud, seguridad, ambiente u orden público, entre otras— no constituyen expropiación indirecta salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, desconocimiento del debido proceso o carga manifiestamente desproporcionada.

Esta delimitación responde al límite señalado por la Sentencia C-320 de 2006: la protección de la inversión no puede traducirse en indemnizaciones irrazonables, exorbitantes o infundadas. Por ello, la valoración debe apoyarse en elementos objetivos y verificables, excluye ganancias meramente hipotéticas o especulativas y no releva al inversionista de los riesgos propios de la actividad empresarial.

IX. ESTABILIDAD TRIBUTARIA, ADUANERA Y REGULATORIA Y RESPETO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES

La estabilidad tributaria se limita a las condiciones nacionales expresamente identificadas y reconocidas en el acto de acogimiento y a los efectos que incidan materialmente en la carga fiscal o los flujos del proyecto. No se extiende, por sí sola, a tributos territoriales. Esta separación preserva la autonomía fiscal de departamentos, distritos y municipios y es coherente con la prohibición constitucional de conceder exenciones o tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales por decisión unilateral de la Nación.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, como regla general, las normas tributarias pueden ser modificadas y no generan por sí mismas un derecho adquirido a la permanencia indefinida de un régimen fiscal. La Sentencia C-235 de 2019 reiteró la protección de situaciones jurídicas consolidadas y la irretroactividad tributaria. El proyecto no desconoce esa regla: la estabilidad no nace de la mera vigencia de una norma tributaria para todos los contribuyentes, sino del acogimiento individual a un régimen especial creado por el legislador, respecto de condiciones expresamente reconocidas para un proyecto y sujeto a los límites de la Constitución y a la posibilidad de que una ley posterior disponga expresamente su aplicación al Régimen.

En materia aduanera y de comercio exterior, el proyecto respeta la distribución constitucional de competencias entre Congreso y Gobierno y remite expresamente a las normas marco aplicables. En materia monetaria, cambiaria y crediticia, excluye del ámbito de estabilidad aquello cuya regulación corresponda constitucionalmente a la Junta Directiva del Banco de la República. De esta manera, el instrumento no pretende trasladar al inversionista competencias que la Constitución reserva a autoridades específicas.

Por tratarse de materias que incluyen beneficios tributarios y reglas vinculadas al comercio exterior y al régimen aduanero, el trámite legislativo debe observar estrictamente el artículo 154 de la Constitución. Las disposiciones que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales y las leyes marco a las que se refiere el literal b) del numeral 19 del artículo 150 requieren iniciativa del Gobierno nacional o su aval constitucionalmente suficiente durante el trámite. La Sentencia C-043 de 2023 reiteró que el aval gubernamental oportuno puede satisfacer la exigencia de iniciativa reservada. Asimismo, los proyectos relativos a tributos deben iniciar su trámite en la Cámara de Representantes.

X. PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO, LEGALIDAD Y CONTROL

El acceso al Régimen constituye un derecho cuando el inversionista acredita los requisitos objetivos previstos en la ley. Este carácter reglado evita que una herramienta de política pública de gran impacto se convierta en un espacio de negociación discrecional o de selección subjetiva entre proyectos comparables. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actúa como ventanilla única, las demás autoridades rinden conceptos dentro de sus competencias y el acto administrativo debe individualizar el proyecto y las condiciones protegidas.

El silencio administrativo positivo se limita a solicitudes que acrediten los requisitos legales y solo puede producir efectos respecto de materias susceptibles de estabilidad. No puede convertir en estabilizable aquello que la Constitución o la ley excluyen del Régimen. Del

mismo modo, el acogimiento no sustituye licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, urbanísticas, técnicas o sectoriales ni confiere por sí mismo derecho a desarrollar la actividad económica.

La pérdida del Régimen está sometida a causales taxativas, decisión administrativa motivada y debido proceso. Salvo fraude en la obtención del acogimiento, sus efectos son prospectivos, lo cual protege situaciones consolidadas sin impedir al Estado reaccionar ante incumplimientos imputables, corrupción, lavado de activos o financiación del terrorismo.

XI. PROTECCIÓN LABORAL, AMBIENTAL Y DE OTROS INTERESES CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

La protección de la inversión no desplaza derechos fundamentales ni normas de orden público. El artículo 15 excluye del ámbito de estabilidad el núcleo esencial de los derechos fundamentales; las normas laborales de orden público, incluidos los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores; el régimen de seguridad social; las normas sustantivas dirigidas a la protección de la vida, la salud pública, la seguridad, el ambiente, la gestión del riesgo y el orden público; las competencias monetarias, cambiarias y crediticias constitucionalmente atribuidas a la Junta Directiva del Banco de la República; y las normas penales, sancionatorias y anticorrupción.

Esta exclusión recoge de manera directa la Sentencia C-320 de 2006, que advirtió que la estabilidad jurídica no puede convertirse en un mecanismo para impedir la aplicación de avances normativos en materia laboral ni para desconocer derechos protegidos por la Constitución. También garantiza que el Estado conserve capacidad suficiente para responder a riesgos sanitarios, ambientales, de seguridad y de orden público.

Este diseño es coherente con la práctica internacional. Un estudio elaborado para la Corporación Financiera Internacional y el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para empresas y derechos humanos, que analizó 76 contratos de inversión, encontró que ninguno de los contratos de países de la OCDE incluidos en la muestra contenía cláusulas de congelamiento normativo, y que en esos países las cláusulas de equilibrio económico tendían a limitarse a normas discriminatorias contra el inversionista, mientras que en los países no pertenecientes a la OCDE era más frecuente que protegieran al inversionista frente a nuevas normas sociales y ambientales de aplicación general (Shemberg, 2008). Al excluir expresamente del Régimen las normas laborales, ambientales, de salud y de seguridad, el proyecto se aproxima a la práctica observada en los países de la OCDE.

XII. FINANCIACIÓN, BANCABILIDAD Y CONTINUIDAD DEL PROYECTO

Las inversiones protegidas requieren, con frecuencia, estructuras de financiación complejas. La estabilidad sería incompleta si se perdiera automáticamente como consecuencia de una reorganización societaria, la constitución de garantías o el ejercicio de derechos de sustitución por financiadores. Por ello, el proyecto permite que las protecciones acompañen al proyecto económico, siempre que exista trazabilidad y que quien continúe su ejecución cumpla los requisitos objetivos y sectoriales aplicables.

La posibilidad de step-in, sustitución o transferencia no supone una autorización para eludir controles sectoriales ni para transferir indiscriminadamente el beneficio. Cuando cambia el titular del proyecto, la continuidad del Régimen debe reconocerse mediante acto administrativo, limitado a verificar el cumplimiento de requisitos por el sustituto, sin reabrir las condiciones estabilizadas ya definidas.

XIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

La Convención de Washington, aprobada por Colombia mediante la Ley 267 de 1996 y declarada ajustada a la Constitución por la Sentencia C-442 de 1996, creó el CIADI como mecanismo especializado para la solución de controversias relativas a inversiones. La Corte destacó que el arbitraje internacional en esta materia es compatible con los artículos 226 y 227 de la Constitución y que el consentimiento constituye la piedra angular de la jurisdicción del Centro. La ratificación del Convenio no equivale, por sí sola, a consentir el arbitraje respecto de una controversia determinada; el consentimiento estatal puede expresarse, entre otras formas, mediante una norma legal y debe concurrir con el consentimiento escrito del inversionista.

La experiencia internacional confirma que el consentimiento estatal al arbitraje de inversiones puede expresarse mediante disposiciones legislativas, siempre que su alcance resulte suficientemente claro. En los casos Mobil Corporation contra Venezuela y Cemex contra Venezuela, los tribunales arbitrales examinaron el artículo 22 de la legislación venezolana sobre inversiones y concluyeron que dicha disposición no constituía, por sí sola, una manifestación suficiente de consentimiento al arbitraje CIADI. Estos antecedentes evidencian la importancia de distinguir entre la ratificación de un tratado internacional, la existencia de normas generales de protección de inversiones y la manifestación concreta del consentimiento estatal para someter determinadas controversias a jurisdicción arbitral internacional.

La Sentencia C-961 de 2006, al estudiar la cláusula arbitral de la Ley 963 de 2005, reiteró el amplio margen del legislador para estructurar los mecanismos de solución de controversias vinculados a instrumentos de estabilidad, dentro de los límites constitucionales. El proyecto recoge esas premisas y formula un consentimiento legal delimitado: se circunscribe a controversias de naturaleza jurídica que surjan directamente de proyectos formalmente acogidos al Régimen, exige los demás requisitos jurisdiccionales del Convenio y requiere la aceptación escrita del inversionista.

La delimitación evita que la ley se convierta en una oferta general de arbitraje para cualquier inversión extranjera existente en Colombia. Las protecciones generales del Capítulo II podrán hacerse valer por las vías jurídicas aplicables, pero el consentimiento CIADI otorgado por esta ley se circunscribe al proyecto protegido y a las materias expresamente comprendidas. El período previo de consultas favorece una solución temprana, el derecho aplicable incluye el derecho colombiano y las normas internacionales pertinentes y se excluye expresamente la doble reparación por un mismo daño.

La importancia de fortalecer la prevención de controversias también se refleja en la experiencia colombiana. Según información divulgada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en agosto de 2026, Colombia registraba 19 arbitrajes internacionales de inversión activos y 16 controversias en etapa prearbitral, con pretensiones agregadas por aproximadamente $73,8 billones. Estas cifras no representan obligaciones ciertas de pago ni permiten atribuir las controversias exclusivamente a cambios regulatorios; sin embargo, ilustran la magnitud de los riesgos jurídicos y fiscales asociados a las controversias de inversión y la conveniencia de privilegiar mecanismos de previsibilidad, delimitación de compromisos y prevención del daño antijurídico.

XIV. IMPACTO FISCAL Y CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 819 DE 2003

El análisis fiscal debe abordar el proyecto con especial rigor. El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios y verificar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-170 de 2021, C-277 de 2024 y C-165 de 2026, ha reiterado que esta carga tiene naturaleza procesal-deliberativa y exige que el Congreso examine los costos fiscales de la iniciativa, su financiación y la consistencia con el Marco Fiscal, con participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estabilidad tributaria prevista en este proyecto no reduce, por el solo hecho de entrar en vigencia la ley, las tarifas o bases actualmente aplicables a quienes se acojan al Régimen. En un escenario estático en el que no se produzcan modificaciones tributarias posteriores más gravosas, la estabilidad, por sí misma, no genera una pérdida de recaudo frente a la

legislación vigente al momento del acogimiento. El costo fiscal potencial es principalmente contingente y dinámico: puede surgir si durante el período de estabilidad se aprueban tributos o aumentos de carga que serían aplicables al proyecto bajo el régimen general, o si se materializan obligaciones de restablecimiento o reparación.

La cuantificación debe, por tanto, construirse mediante escenarios. Como mínimo deberán considerarse:

(i) un escenario base sin cambios adversos posteriores, en el cual el costo fiscal de la estabilidad frente al régimen vigente es nulo;

(ii) escenarios de reformas tributarias futuras, en los que el costo de oportunidad corresponda a la diferencia entre la carga general futura y la carga estabilizada aplicada a las bases atribuibles a los proyectos protegidos;

(iii) los efectos fiscales de tratamientos aduaneros que lleguen a ser reglamentados; y

(iv) las contingencias derivadas de eventuales controversias o reparaciones. Estos costos deberán contrastarse con la inversión efectivamente materializada, la actividad económica generada y la ampliación de bases gravables, sin presumir que los efectos dinámicos compensarán automáticamente cualquier menor recaudo.

Para dimensionar el alcance económico potencial del Régimen, pueden considerarse escenarios ilustrativos de acogimiento de cinco, diez y veinte proyectos que cumplan exclusivamente el umbral general mínimo de inversión previsto en la iniciativa. Tomando como referencia el salario mínimo legal vigente para 2026, estos escenarios representarían compromisos de inversión equivalentes, respectivamente, a aproximadamente $2,63 billones, $5,25 billones y $10,51 billones. Estos valores no constituyen una proyección de acogimientos ni del costo fiscal del Régimen, sino una referencia inicial para dimensionar el capital productivo que podría encontrarse amparado. La evaluación fiscal deberá estimar separadamente las diferencias potenciales de recaudo derivadas de modificaciones tributarias futuras, las contingencias asociadas a las garantías otorgadas y los efectos económicos de los proyectos efectivamente ejecutados, bajo supuestos expresos y verificables.

Durante el trámite legislativo deberá incorporarse el análisis fiscal en las ponencias y solicitarse el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información del registro público y los informes anuales al Congreso, que deberán incluir los montos

comprometidos y efectivamente ejecutados, el empleo directo asociado y una estimación del costo fiscal de las condiciones tributarias estabilizadas, permitirán actualizar el seguimiento fiscal por proyecto, sector y territorio. La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo debe ser una condición de deliberación y seguimiento, no una afirmación genérica de inexistencia de impacto.

Este análisis resulta particularmente relevante en el contexto fiscal actual: el déficit del Gobierno Nacional Central alcanzó 6,4% del PIB en 2025 y su deuda neta cerró ese año en 58,5% del PIB (Comité Autónomo de la Regla Fiscal, 2026). La experiencia comparada ofrece referentes para mitigar el costo fiscal contingente de la estabilidad: la Ley 963 de 2005 exigía el pago de una prima y, en el Perú, desde la expedición del Decreto Legislativo 1516 de 2021 la estabilidad del impuesto a la renta se otorga sobre la tarifa general vigente al momento de la suscripción del convenio, incrementada en dos puntos porcentuales. El proyecto opta por no exigir prima, con el fin de no encarecer la inversión, y compensa esa decisión con mayores exigencias de acceso, trazabilidad y seguimiento fiscal.

XV. REFERENTE COMPARADO Y RAZONES DE POLÍTICA PÚBLICA

Los regímenes de estabilidad presentan diseños diversos. El RIGI argentino ofrece un referente regional reciente por su enfoque en proyectos de gran escala, la individualización del vehículo de proyecto y la estabilidad por treinta años. Perú, por su parte, constituye un referente de continuidad institucional en la aplicación de instrumentos de estabilidad jurídica. De acuerdo con información oficial de ProInversión, entre 1993 y el primer semestre de 2024 se suscribieron 1.071 convenios de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales y extranjeros, asociados a compromisos de inversión por aproximadamente US$32.000 millones y con participación de inversionistas procedentes de cincuenta países. Esta experiencia evidencia que los mecanismos de estabilidad pueden formar parte de una política sostenida de promoción de inversiones durante varias décadas, sin que los compromisos anunciados deban confundirse con recursos efectivamente desembolsados.

Los resultados recientes del RIGI muestran la capacidad de estos regímenes para movilizar compromisos de inversión de gran escala en plazos cortos. A octubre de 2026, el Gobierno argentino había aprobado 23 proyectos por cerca de US$49.700 millones, concentrados en minería, petróleo y gas, energía eléctrica, siderurgia e infraestructura, y otras 24 solicitudes, con inversiones anunciadas por cerca de US$159.000 millones, se encontraban en evaluación (Chequeado, 2026, con base en información del Ministerio de Economía de la Argentina). La misma experiencia advierte, sin embargo, que la ejecución efectiva avanza a un ritmo más lento que la aprobación: según información del Banco Central de la República Argentina, al primer trimestre de 2026 el ingreso neto de divisas asociado a los proyectos aprobados

sumaba US$762 millones. Por ello, el proyecto colombiano incorpora un registro público e informes anuales que distinguen entre montos comprometidos y ejecutados.

La experiencia chilena muestra, a su vez, que estos instrumentos pueden ajustarse en el tiempo sin desconocer las situaciones consolidadas: durante cuatro décadas Chile ofreció contratos de inversión extranjera con invariabilidad tributaria bajo el Decreto Ley 600 de 1974, régimen que fue derogado y reemplazado por el marco de la Ley 20.848 de 2015, con un período de transición de cuatro años durante el cual se mantuvo la posibilidad de acceder a la invariabilidad.

La decisión de adoptar un modelo colombiano debe responder a la Constitución nacional y a la experiencia propia. El proyecto busca precisamente ese equilibrio: acceso objetivo, protección intensa pero delimitada, preservación del poder regulatorio, exclusiones materiales, control administrativo, trazabilidad, temporalidad, protección laboral y ambiental, y mecanismos claros de solución de controversias.

XVI. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se identifican las circunstancias que podrían generar conflictos de interés durante la discusión y votación de la presente iniciativa.

El proyecto establece un régimen general y abstracto de promoción de inversiones, cuyos destinatarios se determinan mediante criterios objetivos de acceso y cuya aplicación depende del cumplimiento de requisitos legales. En principio, la existencia de eventuales beneficios económicos para sectores productivos o categorías generales de inversionistas no supone, por sí sola, la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán presentarse situaciones que ameriten valoración individual cuando un congresista tenga intereses económicos particulares, actuales y directos vinculados con proyectos o inversiones que puedan resultar específicamente favorecidos por el Régimen. En todo caso, corresponderá a cada congresista evaluar sus circunstancias particulares y declarar oportunamente los impedimentos que resulten procedentes, de conformidad con el régimen constitucional y legal aplicable.

XVII. CONCLUSIÓN

El Régimen Especial de Estabilidad y Protección de Inversiones propuesto constituye un instrumento de intervención económica orientado a promover inversiones de gran escala

sin inmovilizar el ordenamiento jurídico. Su fundamento constitucional reside en la libertad de configuración legislativa en materia económica, la promoción de la empresa y la inversión, la protección de la propiedad y la buena fe, y la facultad estatal de diseñar políticas que favorezcan el desarrollo, la productividad y la competitividad. En un contexto en el que la tasa de inversión se ubica en torno al 16% del PIB y la inversión extranjera directa acumula tres años consecutivos de caída, un instrumento de esta naturaleza es una condición necesaria, aunque no suficiente, para recuperar la formación de capital que el país requiere para crecer de manera sostenida.

La experiencia de la Ley 963 de 2005 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional permiten identificar con claridad los límites del instrumento: no hay inmutabilidad normativa; las autoridades conservan sus competencias; no se protegen meras expectativas de rentabilidad; no se afectan derechos fundamentales, laborales ni competencias constitucionalmente reservadas; las reparaciones requieren daño e imputación; el arbitraje depende de consentimiento y requisitos jurisdiccionales; y los efectos fiscales deben ser transparentes, cuantificados mediante escenarios y compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Bajo esas premisas, la iniciativa ofrece una respuesta jurídicamente estructurada al principal problema que pretende resolver: permitir que inversiones productivas de gran magnitud y horizonte prolongado cuenten con reglas previsibles respecto de condiciones determinantes, sin sustraer al Estado de sus responsabilidades constitucionales ni impedirle regular en protección del interés general.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

• Constitución Política de Colombia, artículos 13, 25, 58, 83, 90, 150, 154, 189, 226, 227, 333, 334, 338 y 363.

• Ley 963 de 2005, por la cual se instauró un régimen de estabilidad jurídica para los inversionistas; derogada por el artículo 166 de la Ley 1607 de 2012.

• Ley 819 de 2003, artículo 7, sobre análisis del impacto fiscal de las normas.

• Ley 267 de 1996, aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

• Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

• Corte Constitucional, Sentencias C-442 de 1996, C-242 de 2006, C-320 de 2006, C-961 de 2006, C-235 de 2019, C-481 de 2019, C-049 de 2022, C-043 de 2023, C-277 de 2024 y C-165 de 2026.

• Argentina, Ley 27.742 de 2024, Título VII, Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones -RIGI-.

• Perú, régimen de Convenios de Estabilidad Jurídica administrado por ProInversión: Decretos Legislativos 662 y 757 de 1991, Ley 27342 de 2000 y Decreto Legislativo 1516 de 2021.

• Leyes 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016, 1943 de 2018, 2010 de 2019, 2155 de 2021 y 2277 de 2022, de reforma tributaria.

• Chile, Decreto Ley 600 de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, y Ley 20.848 de 2015, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile.

• Panamá, Ley 54 de 1998, por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones.

• Paraguay, Ley 5.542 de 2015, de garantías para las inversiones y fomento a la generación de empleo y el desarrollo económico y social.

REFERENCIAS ECONÓMICAS, ESTADÍSTICAS Y DE DERECHO COMPARADO

• Acciones & Valores (2026, 2 de febrero). Estado actual de la inversión en infraestructura en Colombia. Acciones & Valores Investigaciones Económicas.

• Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP (2025). Tendencias de inversión en exploración y producción (E&P) de petróleo y gas en Colombia 2024 y perspectivas 2025. Bogotá.

• Azuero, F., Guzmán, A. y Trujillo, M. A. (2017). Contratos de estabilidad jurídica en Colombia: un análisis desde la economía de la información y la economía política. Innovar, 27(63), 125-140.

• Banco de la República (2026). Informe de la Evolución de la Balanza de Pagos y de la Posición de Inversión Internacional, IV trimestre de 2025, y series de inversión extranjera directa de la balanza de pagos. Bogotá.

• Chequeado (2026, 2 de octubre). El Gobierno anunció en Argentina Week París 2 nuevos RIGI: cuántos proyectos se aprobaron y cuántos dólares ingresaron hasta ahora. Con base en información del Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina.

• Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL (2026). La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe, 2026. Santiago de Chile.

• Comité Autónomo de la Regla Fiscal – CARF (2026). Perspectivas fiscales, marzo de 2026. Bogotá.

• Consejo Gremial Nacional (2026). Agenda del Sector Privado al Próximo Gobierno 2026-2030. Bogotá.

• Consejo Privado de Competitividad (2025). Informe Nacional de Competitividad 2025-2026, capítulo de infraestructura, transporte y logística. Bogotá.

• Corficolombiana (2026). Perspectivas económicas 2026. Bogotá.

• Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (2026). Producto Interno Bruto, IV trimestre de 2025, cifras preliminares. Bogotá.

• Fitch Ratings (2025, diciembre). Comunicado de acción de calificación: Colombia, rebaja de BB+ a BB.

• Julio, B. y Yook, Y. (2012). Political Uncertainty and Corporate Investment Cycles. The Journal of Finance, 67(1), 45-83.

• Kusek, P. y Silva, A. (2018). What Investors Want: Perceptions and Experiences of Multinational Corporations in Developing Countries. Policy Research Working Paper 8386. Banco Mundial.

• Kydland, F. E. y Prescott, E. C. (1977). Rules Rather than Discretion: The Inconsistency of Optimal Plans. Journal of Political Economy, 85(3), 473-491.

• Marín Vergara, D. C. (s. f.). Contratos de estabilidad jurídica para la promoción de las inversiones: la experiencia colombiana. Universidad de los Andes. Con base en Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Contratos de estabilidad jurídica firmados (2011).

• Ministerio de Industria y Comercio del Paraguay (2024). Ficha de incentivos: garantía de inversiones, Ley 5.542/2015.

• ProInversión. Información sobre convenios de estabilidad jurídica suscritos desde 1993, divulgada en Caretas (12 de enero de 2024) y Energiminas (7 de agosto de 2024).

• S&P Global Ratings (2026, 8 de abril). Comunicado de acción de calificación: Colombia, rebaja de BB a BB-.

• Shemberg, A. (2008). Stabilization Clauses and Human Rights. Estudio preparado para la Corporación Financiera Internacional y el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para empresas y derechos humanos.

• XM S.A. E.S.P. (2026, 10 de abril). Informe de balance de energía firme y estadísticas de entrada de proyectos de generación, divulgado por Portafolio el 20 de abril de 2026.

De los Honorables Congresistas,

Alfredo Ape Cuello Baute Representante a la Cámara	**Nicolas Antonio Barguil Cubillos** Representante a la Cámara
Maria Camila Salas Representante a la Cámara	**Liliana Benavides** Senadora
Alejandro Martínez Sánchez Representante a la Cámara	**Carlos Alberto Pantoja Cortes** Representante a la Cámara
Ingrid Sogamoso Alfonso Representante a la Cámara	**Luis Eduardo Diaz Mateus** Senador

Partido Conservador
El Partido del ORDEN.

Guillermo Alvira Acosta Representante a la Cámara	**Juan Carlos García Gómez** Senador
Delcy E. Isaza Buenaventura Representante a la Cámara	**Santiago Barreto** Senador
Andrés Guillermo Montes Representante a la Cámara	**Nadia Blel Scaff** Senadora
Miguel Angel Barreto Senador	**Diego Zambrano** Representante a la Cámara
Marcos Daniel Pineda Senador	**José Luis Duarte Contreras** Representante a la Cámara
Juan Manuel Londoño Representante a la Cámara	**Daniel Restrepo Carmona** Senador
Jaime Alonso Cano Martínez Representante a la Cámara	**Julio Roberto Salazar** Representante a la Cámara
Franklin Lozano de la Ossa Representante a la Cámara	**Guillermo León Blanco** Representante a la Cámara

Partido Conservador

El Partido del ORDEN.
